



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Sala Primera de Decisión Oral**

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00298-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO TURIZO PALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS FRANCISCO TURIZO PALENCIA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración municipal de Sincé, frente a la petición elevada el 22 de mayo de 2009, mediante la cual, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003.

Por tal razón, se procede a su estudio, anticipando que la demanda formulada, se encuentra afectada por la caducidad del medio de control, debiendo en consecuencia ser rechazada de plano, previas las consideraciones que se pasan a mencionar.

CONSIDERACIONES

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control en lo contencioso administrativo, se erige el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual busca que se deje sin efectos una decisión que emana de la administración y a su vez, se repongan aquellos derechos que fueron

afectados por el acto administrativo o bien, que se repare un daño ocasionado por el mismo.

De este modo, con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, se debe puntualizar, que al igual que otros medios de control, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, el inciso 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó”³

De otra parte, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁴, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- Se logre el acuerdo conciliatorio **o**;
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 **o**;
- Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)."

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de mayo de 2.009, C. P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia del 14 de mayo de 2.009.

⁴ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵ se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

Caso en concreto

La parte demandante aduce, que respecto de la solicitud que elevó el 22 de mayo de 2009, concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003, hubo un silencio de la administración del Municipio de Sincé, lo cual originó, a su juicio, el acto ficto que es objeto de nulidad y por ende, no afecto a un término de caducidad.

Pues bien, contrario a lo manifestado por el actor, esta Sala encuentra acreditada una manifestación expresa del mencionado ente territorial, respecto de la solicitud que elevó el señor LUIS FRANCISCO TURIZO PALENCIA, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Al efecto, si bien es cierto el accionante solicitó, inicialmente, el 22 de mayo de 2009, i) el reconocimiento de sus cesantías e intereses de las mismas, y ii) *“cancelar a título de mora un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías a partir del año 1984 hasta 2003, excepto el año 2002”*⁶ y pese a que la administración municipal mediante Resolución No. 980 de 24 agosto de 2011, solo hizo alusión al reconocimiento y pago de la primera petición, también lo es, que a través de la **Resolución No. 00034 del 16 de febrero de 2012**, acto emanado de otra petición elevada por el actor⁷, el ente territorial sí hizo un pronunciamiento expreso frente a tal pretensión, bajo los siguientes términos:

⁵ *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

⁶ Derecho de petición visible a Fl. 8.

⁷ Visible a Fls. 26 – 29.

“Por medio de cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

(..)

Bajo ese contexto, se verificó que los años por los cuales se estaba **solicitando el reconocimiento a los años 2003 y anteriores, por lo que debían revisarse las fechas de prescripción de cada uno de estos años**, teniendo en cuenta la existencia de las solicitudes que pudieran interrumpir la prescripción, según se explicó arriba.

(..)

Que en razón de lo anterior, se expidió la resolución No. 980 del 24 de agosto de 2011, Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías e intereses de cesantías de los empleados de Municipio de Sincé, Sucre, en el marco de acuerdo de reestructuración de pasivos, en la cual se reconoció y pagó las cesantías e intereses de cesantías algunos empleados del Municipio de Sincé, así:

Al señor Luis Francisco Turizo Palencia, las cesantías e interés de cesantías de los años 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, ,1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003.”

(..)

Que los peticionarios solicitan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, con el argumento de que las cesantías causadas desde la fecha de vinculación de cada uno con excepción de las del año 2002 y hasta las del año 2003, solo le fueron consignadas en septiembre de 2011, por lo que la administración según lo peticionarios incurrió en mora en el pago de las cesantías del año 2003, partir del 15 de febrero del año 2004 (..)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese a los peticionarios la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción, por lo dicho en la parte considerativa de este acto administrativo”.⁸

Visto lo anterior, es claro para la Sala, que no le asiste razón al apoderado del demandante al aducir, que “En todo caso, la Resolución 034 del 16 de febrero de 2012, niega solo el reconocimiento de la sanción moratoria por

⁸ Ver Fls. 30 – 33.

el no pago oportuno de las cesantías correspondientes al año 2003, por tanto no caducaría la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación a las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los años 1998, 1999, 2000 y 2001”.

Luego entonces, el acto expreso que negó la petición de la sanción moratoria de los periodos aludidos por el accionante, contenido en la Resolución No. 00034 del 16 de febrero de 2012, sí es susceptible del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese supuesto y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del C.P.A.C.A., se vislumbra, plenamente, la ocurrencia de la caducidad, toda vez que el actor fue notificado - por conducta concluyente - de la referida resolución el día **14 de diciembre de 2012**, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y en donde, según lo relatado en demanda, se le hizo saber al actor de dicho acto administrativo⁹, por su parte, la respectiva demanda se presentó el **14 de octubre de 2016**, es decir, ampliamente por fuera del término de los cuatro (4) meses previsto por el legislador.

Ahora bien, frente al argumento traído a colación por el actor, concerniente a que su abogado estaba atravesando por inconvenientes de tipo legal, que le imposibilitaban presentar la demanda, esta Sala advierte que tal motivo, para el presente caso, resulta inane para suponer una exoneración en el cumplimiento de los términos procesales a la hora de ejercer el derecho de acción, pues, amén de que no hubo probanzas al respecto, que permitieran analizar algún impedimento de fuerza mayor o caso fortuito para el acceso a la administración de justicia, como postulado constitucional, también hay que advertir, que la única causal de suspensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

⁹ Ver Fl. 11.

Así las cosas y como quiera que en el *sub lite* ha operado la caducidad, se rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por **LUIS FRANCISCO TURIZO PALENCIA**, contra el **MUNICIPIO DE SINCÉ**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Devuélvase al interesado los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0008/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA